

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sixto Marcelino Mejía Lorenzo, la Compañía Autobuses Metro, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Intervinientes: Isidra Santana Brito, Pura Manuela Colón Vásquez y Apolonio Leyba.

Abogada: Dra. Ada Ivelisse Basora R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Marcelino Mejía Lorenzo, la Compañía Autobuses Metro, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, e1 8 de abril de 1996, suscrita por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, a nombre de Sixto Marcelino Mejía Lorenzo, la Compañía Autobuses Metro, C. por A., y la Universal de Seguros, C. por A., y el acta del recurso de casación levantada por la misma Secretaria y a los mismos fines, del 18 de abril de 1996, suscrita por el Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No. 001-0171923-5;

Visto el escrito de los intervinientes Isidra Santana Brito, en representación de Heriberto Sena Santana (fallecido); Pura Manuela Colón Vásquez, en representación de Renata Mercedes Colón Vásquez, (fallecida) y como tutora legal del menor Holdys Manuel y el señor Apolonio Leyba, en representación y padre del menor Irvis Daniel, firmado por la Dra. Ada Ivelisse Basora R., del 11 de diciembre de 1996;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco José Canó Matos, abogado de los recurrentes, de fecha 13 de diciembre de 1996, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado el 18 de noviembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, 6l, letra b), 65 y 9l de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor I y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista Las Américas, el 5 de agosto de 1993, entre un autobús de la Compañía Metro, C. por A., conducido por Sixto M. Mejía Lorenzo y un automóvil conducido por Heriberto Sena Santana, en el cual fallecieron tanto éste último, como la señora Renata M. Colón Vásquez, quién le acompañaba; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1994, produjo una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por los recursos del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, dictó su sentencia el 25 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Wilfredo A. Barinas, en nombre y representación de Gertrudis Susana Guzmán Moreno; b) Dra. Ada Ivelisse Basora, a nombre y representación de Isidra Santana, Pura M. Colón y Apolonio Leyba; c) el Dr. José F. Canó Matos, a nombre y representación de Sixto Marcelino Mejía Lorenzo, Autobuses Metro, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., contra la sentencia No. 208-G, de fecha 14 de octubre de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra Sixto M. Mejía Lorenzo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Sixto M. Mejía Lorenzo, culpable de violar la Ley No. 24l, en perjuicio de Heriberto Sena Santana y Renata M. Colón Vásquez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, y al pago de las costas; Tercero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Isidra Santana Brito, quien representa a su hijo Heriberto Sena Santana, por Pura Manuela Colón Vásquez, quien representa a su hermana Renata Mercedes Colón Vásquez, (fallecida), en su calidad de tutora legal del menor Holdys Manuel, por Apolonio Leyba, en calidad de padre del menor Irvis Daniel, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dra. Ada Ivelisse Basora, y la constitución en parte civil hecha por

Gertrudys Susana Guzmán Moreno, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Suany Erimelvi, Heriberto y Wester Mauricio Sena Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. W. A. Barinas Robles, ambas contra Sixto M. Mejía Lorenzo y Autobuses Metro, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, de dichas constituciones, se condena a Sixto M. Mejía Lorenzo y Autobuses Metro, S. A., en sus calidades de conductor el primero, y de la persona civilmente responsable el segundo, al pago de las sumas siguientes: a) RD\$300,000.00, en favor de Isidra Santana Brito, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo Heriberto Sena Santana; b) RD\$400,000.00, en favor de Pura Manuela Colón Vásquez, en su calidad de tutora legal del menor Holdys Manuel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su madre Renata Mercedes Colón Vásquez; c) RD\$300,000.00, en favor de Apolonio Leyba, en su calidad de padre y tutor legal del menor Irvis Daniel, procreado con la fenecida Renata Mercedes Colón Vásquez; d) RD\$80,000.00, en favor de Isidra Santana Brito, en su calidad de propietaria del vehículo I02-330, como justa y adecuada reparación por los daños materiales experimentados por éste vehículo de su propiedad; e) RD\$300,000.00, en favor de Gertrudys Susana Guzmán Moreno, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Suany Erimelvi, Heriberto y Wester Mauricio Sena Guzmán, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a Sixto M. Mejía Lorenzo, conjuntamente y solidariamente con Autobuses Metro, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a Sixto M. Mejía Lorenzo, conjunta y solidariamente con Autobuses Metro, S. A., con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ada Ivelisse Basora y W. A. Barinas Robles, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud del artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas y condena al nombrado Sixto M. Mejía Lorenzo y Autobuses Metro, S. A., en sus respectivas calidades al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas: a) Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00), a favor de la señora Isidra Santana Brito, en su calidad de madre de la víctima Heriberto Sena Santana; b) Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00), a favor de Pura Manuela Colón Vásquez, en su calidad de tutora legal del menor Holdys Manuel Pereyra Colón; c) Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00), a favor del señor Apolonio Leyba, en su calidad de padre y tutor legal del menor Irvis Daniel Leyba Colón; d) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), a favor de la señora Gertrudys Susana Guzmán, madre y tutora de los menores Erimelvi Suany, Heriberto y Wester Mauricio Sena Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Revoca la letra "d" del ordinal tercero de la sentencia recurrida por improcedente y falta de base legal, ya que la parte demandante, Isidra Santana Brito no probó su calidad de propietaria del vehículo, marca Toyota placa No. 102-330; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; SEXTO: Condena al nombrado Sixto M. Mejía Lorenzo, al pago de las costas penales y conjuntamente con Autobuses Metro, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ada Ivelisse Basora y Wilfredo Barinas Robles, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan el siguiente medio: Unico: Violación del artículo 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara a-qua no ponderó la relevante incidencia de que el vehículo conducido por el fallecido Heriberto Sena Santana, se encontraba estacionado en medio del carril por donde transitaba el autobús de la Compañía de Autobuses Metro, C. por A., conducido por Sixto M. Mejía Lorenzo, próximo a una curva, desprovisto de luces y sin ninguna señal de advertencia para los vehículos que transitaban por esa vía, que es de circulación, a fin de que pudieran tomar precauciones y evitar una colisión, lo que a su juicio constituye una violación del artículo 91 de la referida Ley 241, y que de haber ponderado esos hechos, otra hubiera sido la solución del caso, y al no hacerlo así incurrió en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido con las pruebas que le fueron aportadas, que ciertamente el vehículo conducido por Heriberto Sena Santana estaba estacionado sobre la misma vía de la calzada de circulación, sin luces, ni ninguna señal de advertencia, atribuyéndole a dicho conductor una falta, no sancionada por haber fallecido, pero al mismo tiempo expresa, que el otro conductor, Sixto M. Mejía Lorenzo, también contribuyó a la ocurrencia del hecho, debido a que circulaba a una velocidad inadecuada, reteniéndole también una falta por violación del artículo 49 de la Ley 241;

Considerando, que del examen del expediente se infiere, que ni en el acta policial ni en ninguno de los testimonios contenidos en las audiencias de fondo se desprende que el autobús de Mejía Lorenzo transitaba a una velocidad excesiva, por lo que la corte no explica de dónde extrajo esa importante incidencia, como causante del accidente, según la sentencia, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien aplicada y por ende dejando sin base legal ese aspecto del proceso, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por faltas atribuidas a los jueces que la fallan, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a los señores Isidra Santana Brito, Pura Marianela Colón Vásquez y Apolonio Leyba; Segundo: Casa la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Compensa las costas.
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.